

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 5.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 1598.

El señor Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, me ha remitido la siguiente relación de las demasías existentes en término de Fuente Obejuna, según aparece de los planos de demarcación, en 30 de Mayo del corriente año:

Una demasia entre la mina "Carmen," núm. 2554, perteneciente a don Alberto Wilkens, y la mina "Viriato," núm. 2562, de la Sociedad Stolberg y Wistfalia.

Otra id. entre las minas "Margarita," núm. 2553, "Margarita 2.ª," núm. 2682, y "Margarita 3.ª," núm. 3105, todas de don Alberto Wilkens.

Otra id. entre las minas "Margarita," núm. 2553, "Margarita 2.ª," núm. 2682, y "Numancia," núm. 2559; las dos primeras de don Alberto Wilkens, y la tercera de la Sociedad Stolberg y Wistfalia.

Otra id. entre las minas "Margarita," núm. 2553, de don Alberto Wilkens, y "Numancia," núm. 2559, de la Sociedad Stolberg y Wistfalia.

Otra id. entre las minas "El Grillo," núm. 2820, de don José Castillejo Cuadrado; "Manolito," núm. 2825, de don Manuel Pérez Damian; "Las Mercedes," núm. 2826, de don Rafael de la Torre,

y "El Infierno," núm. 3113, de don Francisco Quintana, todos vecinos de Fuente Obejuna.

Otra id. entre las minas "Sagunto," núm. 2558, de la Sociedad Stolberg y Wistfalia, y "Los Inocentes," número 2137, de la misma Sociedad.

Otra id. entre las minas "Sagunto," núm. 2558; "Los Inocentes," número 2137, de la Sociedad Stolberg y Wistfalia, y "La Alemania," núm. 2552, de don Alberto Wilkens.

Otra id. entre las minas "Saturnal," núm. 325; "La Abundancia," número 1146, y "El Complemento," núm. 2664, todas de la Sociedad de Ferrocarriles Andaluces.

Otra id. entre las minas "La Abundancia," núm. 1146, y "El Complemento," núm. 2664, de la misma Sociedad.

Otra id. entre las minas "El Complemento," núm. 2664, de la Sociedad de Ferrocarriles Andaluces, y "Virgen del Rosario," núm. 2536, de D. Rafael Barroso.

Otra id. entre las minas "San Lorenzo," núm. 959, y "Julio," núm. 901, las dos de don Gaspar Nuñez Castilla.

Otra id. entre las minas "San Lorenzo," núm. 959; "Julio," núm. 901, de don Gaspar Nuñez Castilla, y "Rufina," núm. 2283, de don Antonio Cantero Rodríguez.

Otra id. entre las minas "Virgen del Carmen," núm. 2329, de don Francisco Manzanares, y "Ampliación a La Abundancia," núm. 920, de don Gaspar Nuñez Castilla.

Otra id. entre las minas "Pozo Rico," núm. 1797; "El Secreto," núm. 1341, y "Santa Lucía," núm. 1134, todas de la Sociedad Coto Pepita Argallón.

Otra id. entre las minas "Pozo Rico," núm. 1797; "El Secreto," núm. 1341, y "Santa Lucía," núm. 1134, de la misma Sociedad.

Otra id. entre las minas "Pozo Rico," núm. 1797; "Pepita," núm. 1292, y "Encarnación," núm. 1195, de la repetida Sociedad Coto Pepita Argallón.

Otra id. entre las minas "Pepita,"

núm. 1292, y "Encarnación," número 1195, de la misma Sociedad Coto Pepita Argallón.

Otra id. entre las minas "San Rafael 2.º," núm. 2032; "Pozo Rico," número 4797, y "Encarnación," núm. 1195, de dicha Sociedad Coto Pepita Argallón.

Otra id. entre las minas "Sofía," número 1417; "Pepita," núm. 1292; "Encarnación," núm. 1195, y "San Rafael 2.º," núm. 2032, de dicha Sociedad Coto Pepita Argallón.

Otra id. entre las minas "Nueva Unión," núm. 673; "Mytry," número 1227; "Jorge," núm. 1861, y "Unión," sin número, todas de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces.

Otra id. entre las minas "Unión," sin número; "Segunda Unión," núm. 674; "Julia," núm. 1838, y "Jorge," número 1861, todas de dicha Compañía de Ferrocarriles Andaluces.

Otra id. entre las minas "Ondina," núm. 3254, de don José Gil y Serra, y "La Sirena," núm. 1253, del mismo dueño.

Otra id. entre las minas "Ondina," núm. 1254, de don José Gil y Serra; "Vulcano 2.º," núm. 170, de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, y "Quevedo," núm. 465, de la Compañía Hullera y Metalúrgica.

Otra id. entre las minas "Vulcano 2.º," núm. 170, de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces, y Coto Minero, "Porvenir de la Industria," núm. 578, de don Juan de Mesa.

Otra id. entre las minas "Quevedo," núm. 465; "Quevedo 2.º," núm. 277; Cervantes, núm. 464, de la Compañía Hullera y Metalúrgica, y "San Ricardo," núm. 453, de la Compañía de Ferrocarriles Andaluces.

Otra id. entre las minas "San Juan," núm. 1414; "Porvenir de la Industria," núm. 578, de don Juan de Mesa; "El Perro," núm. 121, de la Sociedad Manchega Bética y Vizcaina, y "San Rafael," sin número, de la Compañía Hullera y Metalúrgica.

Otra id. entre las minas "Solidez 2.ª," núm. 218, de la Sociedad Iberia; Coto

Minero "Porvenir de la Industria," núm. 578, y Coto Minero "Esperanza," núm. 1243, de don Juan de Mesa.

Otra id. entre las minas "Solidez," núm. 217, de la Sociedad Iberia y Coto Minero, "Porvenir de la Industria," núm. 578, de don Juan de Mesa.

Cuya relación se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales ordenes de 27 de Agosto de 1890 y 16 de Febrero último; advirtiéndose a los dueños de las minas colindantes el derecho de preferencia, que durante sesenta días se les reconoce para poder solicitar la adjudicación de las indicadas demasías, y que pasado dicho plazo se adjudicarán al particular que primero las solicite.

Córdoba 1.º de Junio de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Núm. 1537

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en comunicación fecha 28 del mes anterior, me acompaña la Exposición y Real decreto que a continuación se inserta:

"Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento siempre el Gobierno a cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas a mejorar en lo posible la triste condición de nuestros labradores, que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni en el reglamento para su ejecución, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida, dejando en libertad á productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquélla se expresa cuáles son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, según claramente se deja entender del contexto del artículo 6.º de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que erigen al Estado en guardador de la buena fé en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibición que el art. 8.º del reglamento vigente estableció, de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibición, de mayor estima y trascendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripción para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la producción y en el consumo se compren y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectómetro y sin auxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales, con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores, pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operación, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádense á estas causas de error ó de fraude en la medida de otras desventajas que dependen de la menor vulgarización lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen en el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los

cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusión de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administración ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales, según queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y según opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que, adoptada esta resolución para todas aquellas compraventas que realice la Administración en todos sus órdenes ó en que intervenga un Fiel medidor, pronto advertirán los productores las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á éstas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo también que sin la debida preparación estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero la adoptan por llevar los más rezagados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un día dado y en todas partes la sustitución de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fe en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: "Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida, sino sólo al peso

ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medidas determinadas. Las operaciones de compraventa de condiciones esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal."

Art. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactando en esta forma: "Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º faltando á lo en él prevenido."

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el art. 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenia y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

Lo que se publica en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia figen el mencionado Real decreto en los sitios públicos acostumbrados en cada localidad para poner los edictos, y á su vez que incluyan en los próximos presupuestos municipales la cantidad que juzguen conveniente para la adquisición de las romanas y básculas que estimen necesarias al buen cumplimiento de la expresada disposición.

Córdoba 2 de Junio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Castañón y Faes

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Aguilar á Priego, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Córdoba y oficinas de Comunicaciones de Priego, Cabra, Aguilar y Córdoba, y á lo preceptado en la instrucción aprobada por real decreto de 14 de Enero último, inserto en la *Gaceta* del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Aguilar, Cabra y Priego, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 20 de Julio próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 31 de Mayo de 1892.—El Director general, el Marqués de Mocholes.

Núm. 1547.

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Aguilar y la de Priego, sirviendo los pueblos de Cabra y Carcabuey.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de dos mil ciento setenta y cuatro pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en el Gobierno civil de Córdoba ante el Gobernador civil, á los cuarenta días laborables de publicado el correspondiente anuncio en la *Gaceta*, ó sea el 12 de Julio próximo á las 2 de la tarde.

3.ª Durante el plazo de treinta y cinco días laborables podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Aguilar, Cabra y Priego.

4.ª A cada pliego deberá acompañarse el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincia, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el cinco por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquella.

5.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello undécimo y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta* oficial de Madrid de tal fecha. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

6.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.ª En el término de quince días laborables, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja de Depósitos y sus Sucursales en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio

subastado, al tipo de adjudicación y otorgará el contrato particular; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel del sello correspondiente que se remitirá á la Dirección general, y las otras en papel simple, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá ser otorgado.

8.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente el correo de ida y vuelta, desde la oficina del Ramo de Aguilar á la de Priego, sirviendo los pueblos de Cabra y Carcabuey, todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

9.º El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente; no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

10. La distancia de cuarenta y dos kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en seis horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijen, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

11. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel

los perjuicios que se originen al Estado.

12. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Córdoba. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaran. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, al referido Jefe dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción, á los empleados de la ambulante cuando aquella se haga entre las oficinas de Correos y la Estación férrea, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

13. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

14. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

15. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Córdoba.

16. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

17. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la oficina de comunicaciones de quien dependa si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

18. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta, serán

de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

19. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

20. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogación, en la que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura, deberán presentarse en la oficina de Comunicaciones correspondiente, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio al cesionario.

22. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquellos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desear su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24. El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 21 de Mayo de 1892.—El Director general, Mochales.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

AYUNTAMIENTOS

Iznájar

N.º 1530.

D. Angel Delgado y Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza de la misma, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio económico venidero de 1892 á 93, por acuerdo de la Corporación que me honro presidir, queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde la fecha, para que dentro de dicho plazo, puedan ser examinados por los contribuyentes, aduciendo las reclamaciones procedentes.

Iznájar 29 de Mayo de 1892.—Angel Delgado.

Hago saber: que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa, respectiva al año económico venidero de 1892 á 93, queda de manifiesto en la Secaetaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la fecha, para que dentro de dicho plazo puedan examinarla los contribuyentes comprendidos en la misma, y hacer las reclamaciones que estimen conveniente.

Iznájar 29 de Mayo de 1892.—Angel Delgado.

Puente Genil

N.º 1550

D. José María Sánchez Gil, primer Teniente y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución industrial y de subsidio de esta villa, para el ejercicio de 1892 á 93, se hallará expuesto al público por término de diez días, á contar desde el de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan examinarlo y hacer sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Puente Genil 1.º de Junio de 1892.—José María Sánchez.

CASTRO DEL RIO

NUMERO 1515.

Don Pedro Luque Marquez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el arriendo á venta libre de los derechos y recargos sobre todas las especies de consumo para cubrir el encabezamiento de esta villa, por término de tres años, que darán principio el 1.º de Julio de 1892 y terminarán en 30 de Junio de 1895, tendrá lugar en estas Casas Capitulares al día siguiente de transcurrir los diez de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES	Derechos del Tesoro		Recargo municipal		3 por 100 de cobranza y conducción		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Vinos de todas clases	7160	47	7160	47	214	81	14535	75
Vinagre, cerveza, etc.	2225	42	2225	42	66	76	4517	60
Aguardientes y licores	5643		5643		169	29	11455	29
Aceites de todas clases y petróleo	15305	46	15305	46	459	16	31070	08
Jabón duro y blando	3454	95	3454	95	103	65	7013	55
Carne de hebra	5304	92	5304	92	159	15	10768	99
Idem de cerdo en fresco	7241	47	7241	47	217	24	14700	18
Idem idem saladas	3793	73	3793	73	113	81	7701	27
Pescados de mar y río	595	51	595	51	17	96	1214	98
Carbón vegetal	90	50	90	50	2	72	183	72
Trigo y sus harinas	26633	48	26633	48	799		54065	96
Arroz, abichuelas y lentejas	694	36	694	36	20	83	1409	55
Cebada, habas, garbanzos, albes, jones, yeros, escaña, etc.	2496	73	2496	73	74	90	5068	36
Sal	2821	50	"		84	65	2906	15
TOTAL.	83464	50	80643		2503	93	166611	43

El remate se celebrará con arreglo al capítulo 7.º del reglamento vigente ante la Junta nombrada al efecto bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de un notario, dando principio á las doce de la mañana y terminando á las dos de la tarde, por puja á la llana y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber depositado el 2 por 100 del tipo anual y sus recargos en la Depositaria municipal.

La fianza que el arrendatario ha de prestar consistirá en la cuarta parte del tipo anual del remate en fincas libres, á satisfacción del Ayuntamiento y por medio de escritura pública, ó bien en la octava parte del expresado tipo del remate en dinero efectivo, que será depositado en la Sucursal del Banco de España de esta provincia.

Castro del Río 29 de Mayo de 1892.—Pedro de Luque.

A d a m ú z

Núm. 1540

Don Rafael Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por D. Pedro Benito, capataz de cultivos de esta comarca, han sido denunciados ante mi autoridad los vecinos de Villanueva de Córdoba, que se dirán, por descuajados hechos en los montes comunales de esta población sin la competente autorización, y son los siguientes:

Don Antonio Casimiro Herruzo, por 40 fanegas desmontadas, en los Podos.
Don Tomás Camacho, Hijo, 3 idem, Cañada de Vargas.

Don Pedro Luis de la Cámara, 25 idem, en los Podos.

Don Antonio Torralbo, 14 idem, Cerro de la Fresnedilla.

Don Miguel Cantador, 5 idem, en las Zahurdillas.

Don Pedro Rey Redondo, 3 idem, en id.

Don Julián Morales, 3 idem, en id.

Don Juan Cabrera, 2 idem, en Boquillas del infierno.

Don Juan de Mata Zamora, 4 idem, en el regajo de Tejoneras.

Don Pedro Zamora, 1 idem, en el cerro de las Lastras.

Don Bartolomé Rojas, 2 idem, en el regajo de los Podos.

Don Francisco Rey, 5 idem, id. id. del Cuervo.

Don Pedro José Coletto, 3 idem, id. id.

Don Francisco Bernardo Cabrera, 4 idem, en el cerro del Cuervo.

Don Juan Cabrera Panadero, 1 idem, id. id.

Don Manuel Muñoz Copado, 2 idem, en la cañada de Vargas.

Don Francisco García Copado, 1 idem, en Chozas viejas.

Don Gaspar Rey Redondo, 4 idem, en el río de Matapiescas.

Don Antonio Coletto, 6 idem, en el regajo de Tejoneras.

Don Juan Coletto, 3 idem, id. id. de la Golondrina.

Y para que tenga lugar el juicio de denuncia que se interesa por el mismo capataz, en providencia de este día, he señalado el 14 de Junio próximo venidero y hora de las doce de la mañana en estas Casas Consistoriales. En su consecuencia dirijase atenta comunicación al Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañándole copia del presente edicto para que se digne ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, que le servirá de notificación á los interesados.

Adamúz 30 de Mayo de 1892.—Rafael Galán.

Agencia ejecutiva de contribuciones de Hinojosa

—):—(—

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA

Número 1556

Don Antonio Luis Fernández Villarreal, Agente ejecutivo de contribuciones de esta zona.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha de treinta de Mayo, en los expedientes que se siguen contra los contribuyentes vecinos de esta villa, por débitos de la contribución Territorial é Industrial, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

Debito por principal y costas	DESCRIPCION DE LAS FINCAS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Valor por el que resultan capitalizadas
Pts. Cts.		Pts. Cts.
177 35	Don Domingo Arias Arrivas.—Media casa en la calle Santa Ana, número 17.	250
403 22	Don Narciso Henestrosa.—Una casa calle Olmedo, número 4.	1032
1253 50	Don Antonio Moreno Gil.—Siete fanegas y 6 celemines de tierra, al sitio de los Caminos Cruzados.	1240

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, el día seis de Junio, á las once de la mañana, bajo los tipos que quedan expresados, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de las capitalizaciones.

Para conocimiento del dador y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando también la venta irrevocable.
2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia si el dador los presentase, sin poderse exigir otros, y si se careciera de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio del remate los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 37.

Hinojosa á 30 de Mayo de 1892.—Antonio Luis Fernández.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba

El lunes próximo, 6 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la oficina central y en la sucursal 1.ª, durante el mes de Octubre último, y que con arreglo á los estatutos corresponden venderse.

Es acto de subasta principiará á las 10 de la mañana.

Córdoba 3 de Junio de 1892.—El Contador, Manuel Anguita.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

EL REPARTIMIENTO

territorial, sus listas cobratorias por cupo del Tesoro y recargo municipal, los recibos de este concep-

to, y el nuevo padrón de cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

PRESUPUESTOS

La modelación para los presupuestos municipales se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

TIMBRES DEL ESTADO

El modelo oficial de las cuerdas mensuales que deben rendir los administradores subalternos de rentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

IMPRESA DEL DIARIO DE CORDOBA